

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS200/1
G/L/386
13 de junio de 2000
(00-2304)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 306 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE 1974 Y MODIFICACIONES DE LA MISMA

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 5 de junio de 2000, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de las Comunidades Europeas me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en relación con el artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificado por última vez por el artículo 407 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000 (Public Law 106-200).

El artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, tal como se modificó (denominado en adelante "la medida de los EE.UU."), prevé una revisión imperativa y unilateral de la lista de productos objeto de una suspensión de concesiones en virtud del GATT de 1994 o de otras medidas estipuladas en el artículo 301 (a) 120 días después de la aplicación de la primera suspensión y luego cada 180 días con el fin de afectar a las importaciones de los Miembros que los Estados Unidos determinen que no han aplicado las recomendaciones formuladas a resultados de un proceso de solución de diferencias de la OMC.

Las Comunidades Europeas consideran que la medida de los EE.UU. infringe el ESD por cuanto impone la adopción de medidas unilaterales sin previo control multilateral. En particular, por ejemplo, impone o amenaza imponer la suspensión de concesiones u otras obligaciones distintas de las autorizadas por el OSD. El resultado en la práctica es que todas las concesiones de los EE.UU. contenidas en su Lista de compromisos anexa al GATT de 1994 pueden ser modificadas unilateralmente en cualquier momento.

Las Comunidades Europeas consideran también que, al crear inevitablemente un desequilibrio estructural entre el nivel acumulativo de la suspensión de concesiones y el nivel de la anulación o menoscabo tal y como lo determinan los procedimientos pertinentes del ESD, la medida de los EE.UU. infringe la obligación de equivalencia entre estos dos niveles establecida por el ESD.

Además, las Comunidades Europeas consideran que por su propia naturaleza, la medida de los EE.UU. tiene un "efecto paralizador" del mercado, lo que afecta gravemente a la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio.

Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que el artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificado por el artículo 407 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000, es incompatible, en particular pero no exclusivamente, con las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados:

- párrafo 2 del artículo 3, párrafo 5 del artículo 21 y artículos 22 y 23 del ESD;
- párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; y
- artículos I, II y XI del GATT de 1994.

Por último, las Comunidades Europeas consideran que en cualquier caso la medida de los EE.UU. anula o menoscaba las ventajas resultantes directa o indirectamente para las Comunidades Europeas de los acuerdos abarcados, y en particular del ESD y del GATT de 1994.

Quedo a la espera de su respuesta a esta solicitud de celebración de consultas y del establecimiento de una fecha mutuamente conveniente para las consultas.
